

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13775

Artº 1º .-Créase un beneficio extraordinario a favor de Don José Cabezas (D.N.I. N° 93.565.278) y de Doña Norma Rosa Marotti de Cabezas (D. N. I. 2.910.448) padres del que en vida fuera José Luis Cabezas, reportero gráfico víctima de desaparición forzada seguida de homicidio, otorgándosele a ambos beneficiarios, por única vez, la suma total de Pesos TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000), afectada exclusivamente a la adquisición de un inmueble con destino excluyente a casa - habitación o vivienda familiar de los mismos

Art. 2º.- Atento el reclamo indemnizatorio incoado por los beneficiarios de la presente en autos caratulados: "CABEZAS JOSE Y OTROS C/ AUGÉ JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expediente N° 49.328/99 en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13, Secretaría N° 7 del departamento Judicial de San Isidro, donde la Provincia de Buenos Aires reviste el carácter de parte codemandada, sin que ello implique reconocimiento de hecho y derecho de responsabilidad por parte de la provincia de Buenos Aires, los beneficiarios quedan obligados, previo a la percepción de la suma individualizada en el artículo anterior, a consentir y manifestar expresamente que dicho beneficio debe considerarse en su totalidad como anticipo indemnizatorio, autorizando incondicionalmente a que la jurisdicción provincial descuente de la pertinente liquidación el importe abonado al amparo de esta Ley, debidamente actualizado según el procedimiento que indique la sentencia judicial definitiva para el caso de resultar condenada. En el supuesto de que la provincia no fuera obligada o resultare absuelta al pago indemnizatorio o lo fuera por un monto inferior al otorgado como beneficio, la diferencia que surja, ya sea total o parcialmente según el caso, se considerarán imputados en concepto de subsidio.

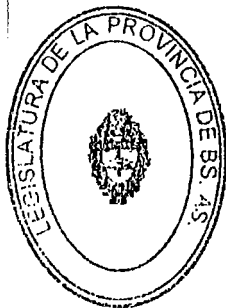
Art. 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D/1914/06-07